

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

27 de marzo de 2018

PARA EL DAKAR, ¿ME LO REGALAS O ME LO PRESTAS?

La pregunta —un tanto infantil— fue respondida por los jueces en un caso que involucró a una conocida figura del deporte.

Desde 2008, la conocida carrera (o *rally*) París-Dakar —ahora llamada oficialmente “Rally Dakar”— no se realiza más entre alguna ciudad europea y otra en África, sino en la América del Sur.

Convertida en una competencia de marcas de automóviles, motocicletas y camiones, los fabricantes tienen enorme interés en que sus productos tengan la mayor visibilidad posible. Para eso se contactan con los mejores pilotos e intentan retenerlos en exclusividad para que conduzcan sus máquinas a través de junglas y desiertos.

Algo así pasó en este caso.

Grupo Simpa SA, una sociedad anónima importadora de vehículos deportivos, contrató a un conocido piloto argentino, Marcos Patronelli, para promover los cuatriciclos marca Can-Am (fabricados por la empresa canadiense Bombardier Recreational Products) durante el *rally* que se correría en 2009.

Como el resultado de esa carrera fue favorable para los Can-Am, (pues Patronelli salió segundo en su categoría) el piloto recibió un cuatriciclo de regalo (un “Renegade 800”). Al menos, eso fue lo que creyó haber entendido. Hasta que un día se

le notificó una demanda judicial de Grupo Simpa para que lo devolviera: no había existido tal regalo, sino tan sólo un préstamo. En términos legales, ¿hubo donación o comodato?

En su demanda, Simpa alegó que el cuatriciclo le fue entregado a Patronelli en “comodato precario”. Según el Código Civil y Comercial, el comodato existe cuando una parte se obliga a entregar a otra una cosa no fungible, mueble o inmueble, para que se sirva gratuitamente de ella y restituya la misma cosa recibida. Lo de “precario” significa que, como las partes no pactaron la duración del comodato, el dueño (“comodante”) puede pedir la restitución de la cosa *en cualquier momento*.

Según su versión de los hechos, Simpa entregó el cuatriciclo a Patronelli porque éste había aceptado correr el rally de 2010 con la marca Can-Am. Cuando más tarde el piloto anunció que correría con la marca Yamaha, Simpa exigió su devolución.

Patronelli, en su defensa, dijo que el cuatriciclo le había sido entregado “en propiedad”, en reconocimiento por su actuación deportiva “que benefició a [Simpa] en sus futuras ventas”.

El piloto dijo también que luego de correr el rally de 2009, devolvió el cuatriciclo a Simpa, por cuanto aquel sólo tenía ingreso temporario a la Argentina (para ser usado en la carrera), pero dejó entrever su interés en quedárselo. En consecuencia, Simpa *lo reingresó al país y se lo entregó con una factura por un monto simbólico, “como regalo”*.

Patronelli explicó también que Simpa le envió varios otros cuatriciclos para entrenamiento, pero cuando lo hizo, los entregó contra remitos, en los que constaba que su entrega era “en préstamo”. Cuando cesó de correr con la marca Can-Am, los devolvió sin más.

En primera instancia, la justicia dio la razón a Patronelli, “considerando que el cuatriciclo no había sido entregado por la actora en comodato sino en calidad de donación”, bajo un “contrato de sponsoreo, habitual en las competencias deportivas” que había ligado a ambas partes.

En apoyo de su opinión, el juez dijo que, al tratarse de una cosa mueble *registrable*, la transmisión del dominio o la posesión o las transferencias del cuatriciclo debieron haber sido inscriptas en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor (como ocurre con cualquier otro vehículo).

Pero como no se cumplió con eso, *el cuatriciclo se convirtió en un bien mueble no registrable*.

En consecuencia, el pleito consistía en una *acción real*; esto es, en una demanda sobre una cosa, en la que Simpa pretendía resolver un contrato de comodato mientras que Patronelli sostenía que la cosa le había sido “regalada” (en términos legales, recibida *en donación*). Hay aquí un punto clave: según las normas civiles, cuando el

dueño de una cosa dice que quien la posee *no la recibió en donación, debe probar que la donación no existió*. ¡Menuda tarea!

Para el juez de primera instancia, el rechazo de Patronelli a correr con la marca Can-Am para hacerlo con Yamaha, implicó el cese del llamado contrato de sponsoreo, lo que explica que Patronelli devolviera los cuatriciclos que le fueron enviados bajo remito, *y justifica que no debiera devolver el que se le entregó bajo factura*, “porque no se probó que le hubiera sido entregado en comodato sino en donación”.

Simpa apeló, sobre la base de que la prueba no había sido valorada adecuadamente. La Cámara¹ insistió en que el pleito consistía en una reivindicación; esto es, una demanda en la que alguien pretende recuperar la posesión de un bien que otro retiene ilegítimamente. El tribunal puso énfasis en que su función era sólo establecer si esa reivindicación era o no procedente.

El tribunal recordó que “las cuestiones atinentes al dominio, posesión, transferencia, baja y demás, propias del régimen jurídico de los motovehículos” constituyen un régimen jurídico especial, que, mediante registros, *controla la trayectoria de todo vehículo automotor desde que nace hasta que se extingue*, y que los cuatriciclos están incluidos en ese régimen.

Cuando alguien inscribe de buena fe un automotor en el registro correspondiente, esa inscripción “le confiere al titular la propiedad del vehículo y la transmisión debidamente inscripta resulta *constitutiva*”

¹ In re “Grupo Simpa c. Patronelli”, CApel. CyC (II), Azul (2017); causa 2-62143-2017

del dominio” (esto es, la propiedad *nace* con la inscripción, aclaramos nosotros).

¿Pero qué ocurre cuando un vehículo no es inscripto, como en el caso? En esa situación, “su propiedad deberá juzgarse por las disposiciones del viejo régimen del Código Civil aplicables a las cosas muebles en general”.

Para el tribunal, “mientras no se haya producido la primera inscripción registral, producto de una primera venta al público, este tipo de bienes muebles no entran dentro del campo de aplicación normativa del régimen especial [de los automotores]”.

Sin esa inscripción, “resultan aplicables las mandas del Código Civil en lo que hace a esta categoría de cosas”. La consecuencia de ello es sustancial: entonces “cobra vigor la regla genérica que establece la presunción de propiedad de la cosa de aquél que detenta su posesión”.

Esa regla genérica la aprenden los estudiantes de derecho en sus primeras lecciones: en materia de cosas muebles no registrables (y agregaríamos nosotros “o no registradas”), *posesión vale título*. Es decir, quien posee es dueño.

El tribunal explicó luego que, al ser el cuatriciclo una cosa mueble y tener un poseedor (Patronelli), la carga de la prueba de que no existió una donación sino un comodato (y que, en consecuencia, el piloto estaba obligado a devolver el vehículo

cuando el supuesto propietario lo exigiera) recaía sobre Simpa.

Pero, además, Patronelli tenía en su poder un documento importante: una factura de venta extendida por Simpa y por un valor simbólico (apenas doce pesos). El tribunal recalzó que ningún otro cuatriciclo entregado por el importador al piloto tuvo un sustento documental semejante: en todos los otros casos habían existido recibos. Y, de acuerdo a las normas aplicables, para que Patronelli pudiera registrar el cuatriciclo a su nombre, *necesitaba una factura del vendedor*, por lo que era plausible que Simpa hubiera emitido una factura para que el corredor pudiera inscribir el vehículo como propio.

¿Por qué pudo Simpa haber cambiado de idea y querer convertir un regalo en un préstamo? Ni los escritos de las partes ni la sentencia lo explican, pero parece bastante evidente que, una vez que Patronelli decidió “jugarse” y correr para Yamaha, el regalo de Simpa carecía de sentido. Y pidieron que lo devolviera... Pero los papeles ya entregados al corredor permitieron a éste rechazar el intento.

Es lamentable que para confirmar la sentencia anterior, la Cámara haya dedicado veintisiete largas páginas a pasar revista al régimen legal del automotor y a varias otras cuestiones accesorias, para, finalmente, al llegar a la página 28, resumir la cuestión y su decisión en once líneas. Se lo podría haber hecho antes.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**